

**RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA**

**Primer Documento de Respuestas  
Marzo 14 de 2016**

---

**A las Observaciones a las Reglas de Participación de la Invitación Abierta No. 02 de  
2016**



En cumplimiento del principio de transparencia que debe gobernar los procesos públicos de selección, los estructuradores del componente técnico, jurídico y financiero a través del presente documento proceden a resolver los interrogantes allegados dentro del término legal para ello, por parte de los interesados en la Invitación Abierta 02 de 2016, así:

## **1. OBSERVACIÓN PRESENTADA POR UNIVERSAL GROUP**

*“Por medio de la presente realizamos la siguiente observación al proceso de la referencia:*

1. Página 34 del Pliego de Condiciones numeral 3.3.1. EVALUACION DE LA PROPUESTA ECONOMICA (HASTA 900 PUNTOS).

*Agradecemos a la Entidad reevaluar la metodología de evaluación de la invitación. Lo anterior fundamentado en el “canibalismo” existente en el mercado donde se encuentran ofertas donde no se explica el porqué de precios tan bajos que rompen todos los pisos del mercado y el equilibrio económico del sector. Por lo anterior, agradecemos se evalué la posibilidad de que esta calificación sea por media geométrica y no por menor valor (...)”.*

### **RESPUESTA:**

Damos respuesta informando que no se acepta la observación en razón a que al momento de presentar oferta económica, los proponentes deben tener en cuenta todos los costos y gastos en lo que se pueda incurrir para el desarrollo del objeto establecido en la Invitación Abierta. Así mismo el comité evaluador económico requerirá al proponente que cuya oferta económica pueda ser considerada como artificialmente baja, para que el proponente argumente el bajo precio de su oferta, garantizando que durante el contrato tendrá algún margen de utilidad.

## **2. OBSERVACION PRESENTADA POR FELIPE AYA**

### **1.1 OBSERVACION AL NUMERAL 1.2.11 ANALISIS Y DETERMINACIÓN DEL MECANISMO DE GARANTIA DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS, LITERAL e) RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:**

*“ (...) Para amparar a RTVC, al propio Contratista y a terceros, por concepto de daños y perjuicios causados con motivo de la ejecución del contrato, amparada únicamente mediante póliza de seguro por monto equivalente a doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes S.M.M.L.V, con una vigencia igual al plazo de ejecución, contados a partir de la suscripción del contrato. La póliza deberá contener no solo el amparo básico de predios labores y operaciones sino además los siguientes: Actos de contratistas y subcontratistas, amparo patronal, y vehículos propios y no propios. De igual forma -RTVC- y EL CONTRATISTA deberán tener la calidad de asegurado respecto de los daños producidos por EL CONTRATISTA con ocasión de la ejecución del contrato amparado, y deberán ser beneficiarios tanto -RTVC- como los terceros que puedan resultar afectados. EL CONTRATISTA deberá entregar las pólizas dentro de los 3 días siguientes al perfeccionamiento del contrato en la Oficina Jurídica de RTVC-, al cabo de los cuales de no acreditarse tal obligación, la Oficina Asesora Jurídica realizará el requerimiento tendiente a instar a EL CONTRATISTA a cumplir sus obligaciones pendientes. En caso de que el contrato se adicione, prorogue, o en cualquier otro evento que fuere necesario, EL CONTRATISTA se obliga a modificar las pólizas que amparan los riesgos del contrato, de acuerdo con las normas legales vigentes.”*

*De manera respetuosa, solicitamos a la entidad, que en el amparo citado, el oferente deba incluir específicamente los daños que puedan provocar los denominados “drones”, toda vez que como es sabido, no solamente la pericia del piloto es prioritaria, si no que se pueden presentar sucesos debido al estado del tiempo e incluso imprevistos como ráfagas de viento intempestivas que pueden generar situaciones de riesgo para terceros, una cobertura específica de estos eventos la consideramos totalmente necesaria en aras de cumplir con la garantía de RTVC y del propio oferente ante estos riesgos.*

Igualmente, teniendo en cuenta la importancia de esta herramienta, consideramos pertinente solicitar de manera respetuosa, se incluya dentro de la matriz de riesgo de manera específica la operación del Drone, de forma que se minimice el riesgo atribuible a dicho elemento (...)".

**RESPUESTA:**

La administración no acepta su observación, teniendo en cuenta que el amparo solicitado en las Reglas de Participación a través de la **POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, es suficiente para cubrir a la Entidad de eventuales reclamaciones de terceros derivados de la responsabilidad extracontractual que surja de las actuaciones, hechos u omisiones de su contratista, por la operación de cada uno de los equipos técnicos descritos en la ficha técnica, en este caso del "Drone".

**1.2 OBSERVACION AL NUMERAL 2 DEL ANEXO No. 3, EN LO ATINENTE AL OPERADOR DE DRONE.**

Página 48 de 50

Sistema de Medios Públicos

	Auxilio de Transporte	\$2.590	
Asistente de Dirección	Salario	\$22.982	
	Auxilio de Transporte	\$2.590	
Operador de Drone con certificación de piloto de drone mínimo 50 horas de vuelo.	Salario	\$22.982	
	Auxilio de Transporte	\$2.590	
<b>VALOR TOTAL</b>			

**Nota1:** El personal que preste el ser servicio de operación de los equipos deberá tener mínimo un (1) año de experiencia la cual deberá acreditar el proponente ganador, una vez suscrita el acta de inicio.

**Nota 2:** El proponente Certifica a RTVC, que los bienes objeto del presente proceso son de su propiedad, lo anterior con el objeto de garantizar la prestación del servicio cuando sea requerido, así como la calidad del mismo.

De manera muy respetuosa, solicitamos a RTVC, tener en cuenta lo mencionado frente a los riesgos de la operación del Drone, y que el requisito de certificación del piloto de dicha herramienta, por la importancia que conlleva, sea considerado como un requisito habilitante para los oferentes y que la experiencia solicitada de un año, sea demostrada con los documentos pertinentes antes de la adjudicación y no posterior a la misma.

Lo anterior, es importante en nuestro concepto, toda vez que como lo expresa la jurisprudencia del Consejo de Estado, la cláusula de indemnidad no exonera a la administración de responsabilidad, tal como esa corporación ha manifestado: "La incidencia, en cuanto al régimen jurídico aplicable, de la realización de la actividad cuestionada por un contratista de la Administración. De tiempo atrás la jurisprudencia de la Sala ha venido reiterando la posibilidad de imputar a las entidades estatales el daño causado por el hecho de sus contratistas, en el entendido de que la actividad realizada por éstos en ejecución de convenio celebrado con una entidad pública, debe ser analizada como si hubiere sido desplegada directamente por ésta a efectos de establecer si debe deducirse responsabilidad extracontractual al Estado.

En tal sentido, ya desde la sentencia proferida el 9 de octubre de 1985,<sup>1</sup> esta Corporación expresó:

«Fueron unánimes tanto la doctrina extranjera como la nacional, así como la jurisprudencia, en sostener que el trabajo no dejaba de ser público por el hecho de que lo ejecutara un contratista particular a nombre de la entidad pública. En sentencia de 20 de marzo de 1956, esta Corporación destacó entre los elementos tipificantes de esos trabajos públicos que éstos fueran efectuados por cuenta del Estado, "ya directa o indirectamente" y que el trabajo tuviera una finalidad de interés público o social.

No tendría sentido alguno la afirmación de que cuando esa indemnización se refiera a daños en la propiedad inmueble o a su ocupación transitoria, la persona responsable pueda ser la entidad pública así haya ejecutado directamente el trabajo o a través de un contratista suyo, pero cuando la lesión recaiga en otros derechos de mayor significación (la vida o la integridad personal, por ejemplo) sólo responde por lo que haga

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; sentencia de octubre nueve (9) de mil novecientos ochenta y cinco (1985); Consejero ponente: Carlos Betancur Jaramillo; Referencia: Expediente N°. 4556; Actora: Gladys Mamby de Delgado.

directamente. Lo planteado carecería de significación ética. Además, donde existe la misma razón debe existir similar disposición, según enseña una regla de interpretación racional.

Cuando la administración contrata la ejecución de una obra pública es como si la ejecutara directamente. Es ella la dueña de la obra; su pago afecta siempre el patrimonio estatal y su realización obedece siempre a razones de servicio y de interés general. El hecho de que no la ejecute con personal vinculado a su servicio obedece, la más de las veces, a insuficiencia o incapacidad técnica de su propio personal o a falta de equipo adecuado. Por tal razón la administración, sin que por eso pierda la actividad el carácter de público, debe acudir a la colaboración de los particulares para el cumplimiento de ciertos cometidos de servicio. La colaboración en el caso de obra pública no vuelve privada esa actividad, como no le quita el carácter de público al trabajo así ejecutado. Esa colaboración por participación cuando es voluntaria, caso del contratante de la administración cuya actividad tienda a la prestación o ejecución de un servicio público, hace a este particular partícipe ocasional de la función pública no en calidad de agente o funcionario sino como un órgano más de la gestión estatal.

En otros términos: *El contratista de una obra pública no se vuelve agente de la administración ni funcionario suyo; es ella misma la que actúa Hay aquí una ficción de orden legal. Ni siquiera puede hablarse que la entidad contratante responda en forma indirecta por el hecho del contratista. No, la responsabilidad es simplemente directa, así como lo es la responsabilidad estatal por el hecho de un funcionario o empleado público. No puede olvidarse que no obstante que todo comportamiento o conducta estatal es obra de un servidor público, en principio, el Estado es el responsable de las consecuencias dañosas de ese comportamiento. Responsabilidad que en todos los casos es directa, no indirecta, a pesar de que el perjuicio se haya producido por la actuación de una persona vinculada a la administración, la que no es propiamente un mandatario o representante del Estado, sino órgano suyo, integrante en esta calidad de la estructura misma del ente estatal. Por tal motivo la conducta o actuación de dicha persona es la conducta o actuación del Estado mismo De allí que sostenga la doctrina que sería un contrasentido hablar de responsabilidad indirecta, pues los servidores públicos no son terceros respecto del Estado, sino partes del mismo, ejecutores de la actividad estatal, la que no se concibe sino a través de las acciones u omisiones de las personas vinculadas a su servicio.*

Es frecuente observar que en los contratos de obra pública se pacte que el contratista será el responsable de los daños a terceros; pero esto no quiere decir que la administración no responda frente a éstos<sup>2</sup>. (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Lo anterior, ha sido reiterado por el Consejo de Estado en los siguientes términos: “En cuanto la responsabilidad de la administración por la ejecución de obras públicas a través de contratistas, la sala ha señalado:

“...cabe destacar que la obra pública puede ejecutarse mediante la actuación directa de la Administración a través de sus funcionarios, o mediante la colaboración de terceros quienes a través del mecanismo de la contratación, la ejecutan materialmente, constituyéndose en meros ejecutores materiales de la obra y colaboradores de la Administración en el cumplimiento de los fines públicos, pero no en titulares de ésta, la cual sigue radicada en la Administración.

“Por tanto, el Estado, en el contrato de obra pública, como generador y organizador de una actividad de riesgo debe responder por los daños que ocasione a ese tercero colaborador o contratista, ya que el hecho de que delegue la realización de la obra no lo releva de responder, pese a que no sea guardián de la maquinaria o patrono de los trabajadores del contratista. Se considera que en estos eventos quien realiza una obra pública a nombre de la Administración, comparte con ella la condición de guardián de la actividad de construcción, la cual por el riesgo que se crea tanto frente a terceros, como frente a quienes ejecutan directamente la obra, se ha considerado como una actividad de carácter peligroso. Y en todos estos casos se admite la imputabilidad a la Administración de los daños causados por el hecho de sus contratistas, reconociéndose que en tal evento sólo podrá exonerarse demostrando únicamente una causa extraña, como la fuerza mayor, el hecho exclusivo del tercero o de la víctima, y que resulta irrelevante a la hora de determinar esa responsabilidad, el hecho de que la víctima sea o no una persona vinculada por el contratista

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de trece (13) de febrero de dos mil tres (2003); Consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez; Radicación número: 66001-23-31-000-1994-2605-01(12654); Actor: María Luciola Montenegro Calle y otros; Demandado: Municipio de Pereira.

*a la construcción de la obra, caso en el cual resulta evidente la exposición permanente al riesgo creado por la actividad.*

*“En este evento, bajo el título jurídico del riesgo creado, se deberá probar que la lesión de las personas o de las cosas deriva directamente de la construcción, mantenimiento o defecto de una obra pública, para que surja el deber de responder para el Estado, el cual como lo ha explicado la jurisprudencia se sustenta en principios consistentes en que ‘( ) a) cuando la administración contrata la ejecución de una obra pública es como si ella la ejecutara directamente. b) Que es ella la dueña de la obra. c) Que su pago afecta siempre patrimonio estatal. d) La realización de esas obras obedece siempre a razones de servicio y de interés general. e) Que no son oponibles a terceros los pactos de indemnidad que celebre con el contratista, vale decir para exonerarse de responsabilidad extracontractual frente a aquellos, pues ella es la responsable de los servicios públicos y por ende se obliga bien sea porque el servicio no funcionó, funcionó mal o inoportunamente.”<sup>3</sup> (Negrilla fuera del texto original). Respetuosamente, se solicita también a la entidad RTVC, que se especifique que entidad nacional o internacional tiene las credenciales suficientes de idoneidad para certificar las 50 horas de entrenamiento del piloto del Drone, esto con la finalidad de darle uniformidad a dicha certificación y de esta manera que la entidad pueda realizar la comparación objetiva de las ofertas que sean presentadas.(...)”.*

**RESPUESTA:**

La entidad no acoge la observación toda vez que el drone es un componente del anexo técnico el cual será usado eventualmente de acuerdo con los requerimientos de la entidad, más no es el objeto central de la presente contratación. RTVC ha definido que la documentación será requerida al proponente adjudicatario, y deberá ajustarse a las condiciones establecidas en las reglas de participación.

Respecto a la idoneidad para certificar las 50 horas de vuelo del piloto, esta debe haberse recibido en el centro de instrucción aeronáutico aprobado por la UAEAC Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil de acuerdo a la circular reglamentaria No 002 de la Aeronáutica civil la cual se anexa, en documento separado con esta repuesta.

**2. OBSERVACION PRESENTADA DE HANGAR FILMS**

“Tenemos una inquietud respecto a la experiencia reconocida del proveedor, cuando se piden certificaciones de los últimos 5 años, debemos entender que el proveedor debe tener al menos 5 años en el negocio de los audiovisuales?

**RESPUESTA:**

El proponente deberá adjutar certificaciones de contratos ejecutados durante los últimos cinco (5) años, sin que ello signifique que RTVC, requiera un mínimo de antigüedad de la empresa

Aspectos Técnicos:

Ángela Andrea Parrado Medellín /Jefe de Producción – Canal Institucional

Aspectos Financieros:

Claudia Milena Fernández Rodríguez/Coordinadora de Presupuesto

Aspectos Jurídicos:

Sandra Bibiana Sánchez Rojas /Abogada Procesos de Selección

Consolidó:

Sandra Bibiana Sánchez Rojas / Abogada Procesos de Selección

Revisó:

Nury del Pilar Vera Vargas / Coordinadora de Procesos de Selección

Aprobó:

Ofir Mercedes Bravo Duque / Jefe Oficina Asesora Jurídica

<sup>3</sup> Sentencia de 28 de noviembre de 2002, actor: Ana María Marín de Galves, exp. No. 14397